REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] (John Garrido), actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana con la finalidad de que se anule la cancelación arbitraria e ilegal contenida en la certificación CCG, y en consecuencia ordene la restitución en sus funciones con el ascenso correspondientes o su equivalente por el tiempo perdido, así como al pago de la suma RD$5,000,000.00 por daños a perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, por el señor [redacted] en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad: artículo 5 de la ley 13-07 y artículos 12, 3, 4, 6 y 61 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos; los precedentes vinculantes de la corte IDH: caso [redacted] vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente "vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial. **Tercer medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la Convención Americana De Derechos Humanos CADH; precedentes de la corte IDH sobre el plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: corte IDH. Caso Hilaire, Constantine Y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y corte IDH, caso [redacted] Vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23)

9. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) núm. 274 del 16 de diciembre de 2020; (ii) núm. 23 de fecha 31 de julio de 2019; (iii) SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023; (iv) núm. 38 del 30 de agosto de 2019; (v) TC/0286/21 y; (vi) TC/0250/24, dictadas por esta Tercera Sala y el Tribunal Constitucional, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

12. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los

jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y los artículos 12, 3, 4, 6 y 61 de la Ley núm. 107-13 ya que en sus motivaciones, párrafo 13, fundamentó la inadmisibilidad del contencioso administrativo y dio por cierto que el hoy exponente tenía conocimiento de su desvinculación, afirmación que no es verdadera. Que, la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre el presunto conocimiento del acto administrativo para que los tribunales puedan realizar el cómputo del plazo mediante a una forma diferente al artículo 5 de la Ley

núm. 13-07 indica que, solo sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente el contenido del acto de que se impugnada.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, la prueba más contundente de que el recurrente no le fue notificado el acto que lo desvincula con las debidas exigencias legales es que el recurrente en vez de atacar la supuesta baja (que la consiguió de manera extraoficial), lo constituye el apoderamiento al Ministerio Público.

16. Manifiesta además que, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso administrativo: a) la notificación directa del acto atacado; y b) la publicación oficial de la disposición recurrida. Por su parte, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS Medio de inadmisión por extemporáneo 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1 https://webmail.poderjudicial.gob.do/OWA/". 5. La parte interviniente forzoso, [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), mediante su escrito de defensa de fecha 14 de mayo de 2024, respectivamente, aduce en sus conclusiones incidentales que este Tribunal se pronuncie en el presente recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, sea declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, en razón de que ha pasado casi un (01) año desde su desvinculación de las fuerzas castrenses hasta la interposición del presente proceso. 6. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no deposito dictamen, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 7. Y la parte recurrente, señor [redacted], en su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por el [redacted]BLICA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA (ERD), argumentó lo siguiente: El precedente vinculante del Tribunal Constitucional sobre el plazo del contencioso administrativo dijo que se mantiene abierto sino se ha notificado al recurrente el acto de desvinculación y agrega que la notificación del acto administrativo implica una garantía para el administrativo, este tribunal constitucional quiere destacar que el requerimiento de notificación implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponibles, TC/0250/24. En este sentido, tal y como dispuso el Tribunal Superior Administrativo y confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber elementos de prueba que demostraran el cumplimiento de notificación a la parte perjudicada, pues no se tenía una fecha de inicio de cómputo del plazo y, por tanto, el recurso contencioso-administrativo se encontraba abierto, TC/0250/24. El ERD nunca notifico al recurrente la desvinculación, conforme a estos precedentes, por lo tanto, el acto administrativo de baja no tiene eficacia legal y en consecuencia, se mantiene abierto el plazo legal para interponer el recurso contencioso administrativo. Es por ello, que este alegato debe ser rechazado, procediendo a ratificar las conclusiones vertidas en su recurso contencioso administrativo. 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las

inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 12. En adición, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 3 13. Este colegiado advierte que en el presente recurso incoado por el señor [redacted], se encuentra depositada copia del acto administrativo contentivo en la certificación CCG, 2do. Bon. de inf. FRS, ERD del Campamento Militar 16 de agosto del Ejercito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022, la cual establece lo siguiente: " Por medio de la presente CERTIFICO, que en el día de la fecha 24/09/2022, fue despachado de esta unidad, el ex Raso [redacted], C-[redacted], Batallón de "CcG" 2do. Infantería, "FRS"., ERD., por haber sido dado de baja de las filas de esta institución, por el hecho de este sustraer un teléfono celular sin la debida autorización, en cumplimiento al mensaje No. 120, 514-2022, del [redacted], ERD. Asimismo, hago de su conocimiento que dicho alistado me hizo entrega de todas sus propiedades de arma y segunda clase, así como sus documentos militares clase, así (cédula de identidad personal, carnet militar y carnet del Seguro Nacional de Salud SENASA)." 14. Esta Sala, hace contar que además se encuentra depositado por parte del recurrente señor [redacted], copia de querella con constitución civil por difamación injuria y falsedad de escritura, de fecha 7 de noviembre de 2022, dirigido a la Magistrada Procuradora General de la República, incoado por el recurrente, en donde dicha instancia establece que el señor [redacted], fue cancelado mediante certificación de fecha 24 de septiembre de 2022, además dicha querella establece que deposita copia de dicha certificación de cancelación es decir de la certificación CCG, 2do. Bon. de inf. FRS, ERD del Campamento Militar 16 de agosto del Ejercito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022. De donde se desprende que el recurrente tenía conocimiento desde noviembre 2022 de la cancelación de su nombramiento. 15. En la especie, se constata que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el recurrente señor [redacted], en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que fue cancelado del Ejercito Nacional, mediante certificación en fecha 24 de septiembre de 2022 y este interpone su recurso en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual reclama que se anule la cancelación arbitraria e ilegal contenida en el acto administrativo contentivo en la certificación CCG, 2do. Bon. Del Inf. FRS, ERD del campamento Militar 16 de agosto del Ejecito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022 y en consecuencia ordene la restitución en sus funciones con el ascenso correspondientes o su equivalente por el tiempo perdido, así como también se declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA, condenándole al pago de la suma RD$5,000,000.00, por daños a perjuicios, por cometer una acción antijurídica consistente en una desvinculación sin justo debido proceso, caso en el cual le es aplicable el plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, verificándose entonces que han transcurrido 422 días, es decir, un (1) año y un (1) mes, tres (3) meses y seis (6) días, entre la fecha que fue cancelado su nombramiento y el depósito ante este tribunal en fecha 20 de noviembre de 2023, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente, el señor [redacted], contra MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario Dominicano, tal y como se consigna en el dispositivo. 17. Este colegiado establece que la demanda en responsabilidad patrimonial resulta accesoria al reclamo principal relativo a la desvinculación, razón por la cual conforme al adagio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta igualmente inadmisible. 18. Como consecuencia de lo anteriormente planteado, no procede que este Tribunal

examine los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo se ponderarían cuando el recurso es admitido en cuanto a la forma, lo cual no ocurrió en el presente caso. Como consecuencia de lo anteriormente planteado, no procede que este Tribunal examine los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo se ponderarían cuando el recurso es admitido en cuanto a la forma, lo cual no ocurrió en el presente caso'' (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuere declarado nula la cancelación contenida en la certificación de fecha 24 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se ordene la restitución en funciones del señor [redacted].

19. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo estableciendo que la propia recurrente reconoció expresamente su desvinculación, ya que en la querella con constitución civil por difamación e injuria fue indicado que desde el 24 de septiembre de 2022 había sido cancelado su nombramiento, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 20 de noviembre de 2023, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 1 año.

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando*

el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

23. No obstante, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte

de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las*

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[2].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

27. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 24 de septiembre de 2022 y no fue hasta el 20 de noviembre de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

29. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*.[3]

30. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

31. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias TC/0286/21 y TC/0250/24 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces

de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

b. En cuanto al interés casacional por jurisprudencia contradictoria (artículo 10.3 literal b de la Ley núm. 2-23)

33. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

34. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio en materia contenciosa administrativa, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas del TSA, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por

un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que la parte recurrente no ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Los precedentes vinculaciones de la Corte IDH: caso* [redacted] *vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente vinculante TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial* (segundo medio), como también una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aducida *violación al artículo 69.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; Precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por la demora judicial, precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH* (tercer medio), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no exhibir interés casacional el primer medio de casación propuesto, no justificar el interés casacional objetivo sobre los demás medios propuestos y no aportar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.